

INFORME N° 174-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA.

Se consulta si resulta de aplicación lo dispuesto en el primer y último párrafos del artículo 13 de la Ley N° 28008, respecto de una nave que es objeto material de delito aduanero, cuyo arqueo bruto la clasifica como embarcación. Asimismo, se consulta a qué tipo de naves les resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 28008.

II. BASE LEGAL.

- Constitución Política del Perú; en adelante Constitución Política.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante D. Leg. N° 1147.
- Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147; en adelante Reglamento del D. Leg. N° 1147.

III. ANÁLISIS.

1. **¿Resulta de aplicación lo dispuesto en el primer y último párrafos del artículo 13 de la Ley N° 28008, respecto de una nave que es objeto material de delito aduanero, cuyo arqueo bruto la clasifica como embarcación¹; o, tiene necesariamente que aplicarse lo dispuesto por el artículo 26 de la precitada ley?**

Se indica en la consulta formulada que, en la Región Loreto, donde tiene jurisdicción la Intendencia de Aduana de Iquitos, es muy frecuente que la División de Control Operativo incaute embarcaciones menores (como por ejemplo deslizadores de fibra de vidrio y de aluminio)²; las que -según se señala- habrían sido ingresadas ilegalmente al país, procedentes de Brasil o Colombia; siendo que, por tratarse de bienes muebles que no son de grandes dimensiones, son remitidos al almacén de la SUNAT para su custodia, sin efectuar coordinación alguna con las autoridades de transporte competentes.

Al respecto, es importante tener en cuenta, en principio, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 y el numeral 3) del artículo 5 del D. Leg. N° 1147, corresponde a la Autoridad Marítima Nacional -entre otras- reprimir las actividades ilícitas que se

¹ El Artículo II (Glosario de Términos) del Reglamento del D. Leg. N° 1147 considera "*Embarcación*", a la *nave de un arqueo bruto inferior a 100*. Asimismo, define "*Arqueo bruto*" como la "*Expresión adimensional de la capacidad total de una nave, determinada a partir de su volumen total conforme a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte*".

² Se precisa que el valor de dichas embarcaciones normalmente supera las cuatro UIT.

produzcan en el medio acuático³, ejerciendo para ello funciones de policía marítima, fluvial y lacustre.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre es perfectamente posible que la autoridad aduanera exija el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la LGA y su RLGA; lo que implica que el ingreso de las naves de procedencia extranjera, cualquiera sea su arqueo bruto, en general, debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la LGA, esto es, por los lugares habilitados dentro del territorio aduanero; siendo indispensable que sean sometidas a control aduanero⁴.

Cabe agregar que, según el valor de las mercancías, el incumplimiento de esta disposición legal puede configurar un delito aduanero (contrabando, previsto y penado en los artículos 1 y 2 de la LDA) o una infracción administrativa (prevista y penada en los artículos 33 y 35 de la LDA).

En este contexto se consulta si a la situación antes descrita, le resulta de aplicación lo dispuesto en el primer y último párrafos del artículo 13 de la LDA o, por especialidad, la disposición contenida en el artículo 26 de la LDA.

Las normas cuya aplicación se pretende en este caso son las siguientes:

“Artículo 13. Incautación (primer y último párrafos)

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

(...)

De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.” (énfasis agregado)

“Artículo 26. Situación de naves y aeronaves

En los casos de naves y aeronaves, el fiscal dispondrá su inmovilización en coordinación con las autoridades de transporte competentes para su depósito y custodia, en tanto se determine el grado de responsabilidad del propietario en los hechos materia de investigación, salvo que se trate de aeronaves del Estado, las que serán entregadas inmediatamente a la autoridad de transporte competente, luego de la investigación correspondiente”.

A partir de lo señalado en los artículos 13 y 26 de la LDA, podemos colegir que lo que se busca con ellos es principalmente que, a través de la incautación o inmovilización de bienes relacionados con el hecho ilícito, se limite las facultades de dominio que tiene su

³ Conforme al Glosario de Términos del Reglamento del D.Leg 1147, el medio acuático comprende el dominio marítimo, las aguas interiores, los ríos, los lagos navegables y las zonas insulares.

⁴ Debe tenerse en cuenta que la LGA y su RLGA autorizan a ADUANAS, para que, en ejercicio de la potestad aduanera, pueda llevar a cabo acciones de control ordinario o extraordinario con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y, eventualmente, prevenir o reprimir la comisión de delitos o infracciones administrativas.

propietario o poseedor, impidiéndole su libre disposición y con ello la consumación del delito, o que los utilice para la comisión de nuevos ilícitos.

Ahora, puede observarse a partir de lo dispuesto en el artículo 13 de la LDA, que la medida de incautación que dispone aplica, entre otros supuestos, sobre los medios de transporte que constituyeron el objeto del delito en general.

En contraste, el artículo 26 regula de manera especial el supuesto en el que los medios de transporte involucrados en el delito sean naves y aeronaves, precisando que en ese caso la medida que el fiscal debe disponer sobre ellos es la de inmovilización, la que por mandato del precitado artículo, deberá ser coordinada con las autoridades de transporte competentes.

Dentro de ese marco, se consulta si los alcances de lo dispuesto en el artículo 26 de la LDA se encuentra reservado a los supuestos en los que por las dimensiones y arqueo bruto de la embarcación, su traslado para custodia a un almacén aduanero no sea posible, de tal forma que en los demás casos, es decir, cuando la envergadura y peso de la embarcación permita dicho traslado (como sería el caso, por ejemplo, de los botes propulsados por motores fuera de borda), la medida a aplicar sería la de incautación prevista por el artículo 13 del mismo cuerpo legal.

Sobre el particular debemos señalar, que cuando el artículo 26 de la LDA ordena al Fiscal disponer la inmovilización de naves y aeronaves en coordinación con las autoridades del ministerio de transporte que correspondan, lo hace de manera general y sin hacer ningún tipo de referencia a determinado peso o tamaño de los precitados bienes.

Por tanto, siendo que el artículo en mención constituye una norma especial que no distingue para su aplicación entre determinado tipo de nave o aeronave, podemos señalar que sus alcances aplican a todas las naves y aeronaves sin distinción, por lo que vía interpretación no resultaría legalmente posible restringir su aplicación a aquellas que presenten peso y tamaño que no permite su traslado a un almacén aduanero como se sugiere en la consulta, toda vez que no podemos distinguir donde la norma no lo hace.

Cabe señalar que la mencionada opinión ya había sido emitida por la Gerencia Jurídico Aduanera⁵ a través del Informe N° 104-2017-SUNAT/5D1000⁶, donde se señaló que lo prescrito por el artículo 26 de la LDA "(...) **constituye una disposición especial aplicable al caso específico de naves y aeronaves**, que atendiendo a la naturaleza de los bienes sobre los cuales va a recaer la medida preventiva, ha dispuesto que la medida que corresponde implementarse por parte del Ministerio Público es la de inmovilización para efectos de su depósito [y custodia] en coordinación con las autoridades de transporte competentes, en tanto se efectúen las investigaciones que correspondan, **cuyos alcances en consecuencia prevalecen sobre lo dispuesto con carácter general por el artículo 13 de la LDA.**

Finalmente, debemos indicar que tratándose de una medida que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 26 de la LDA, debe ser dispuesta por el Fiscal competente, corresponde a éste determinar en última instancia la medida a adoptar en cada caso y en su caso efectuar las coordinaciones con las autoridades competentes del Ministerio de Transportes, señalando además la oportunidad en que las lleva a cabo.

⁵ Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁶ Publicado en el Portal de SUNAT.

2. ¿A qué tipo de naves les resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 26 de la LDA, teniendo en cuenta el concepto de embarcación, embarcación artesanal⁷ y buque⁸, contenidos en el Glosario de Términos del Reglamento del D. Leg. N° 1147?


Conforme a lo señalado al absolver la pregunta anterior, no cabe hacer distinciones que la LDA no ha previsto, motivo por el cual corresponde concluir -dentro del ámbito del presente informe- que lo dispuesto por el artículo 26 de la LDA aplica -entre otros- para todas las naves sin distinción de su arqueo bruto; debiéndose proceder, cuando así lo disponga el Ministerio Público, a su inmovilización en coordinación con las autoridades de transporte competentes, para efectos de su depósito y custodia.

IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Respecto de naves, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 26 de la LDA, en preeminencia respecto de la disposición contenida en el artículo 13 de dicha norma; motivo por el cual el Ministerio Público puede disponer su inmovilización, en coordinación con las autoridades de transporte competentes, para efectos de su depósito y custodia.
2. Lo dispuesto por el artículo 26 de la LDA aplica para todas las naves sin distinción de su arqueo bruto.

Callao, **18 NOV. 2019**



NORA SONIA CALDERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA315-2019.
CA321-2019.

⁷ Glosario de Términos. 76. **Embarcación artesanal.** Nave construida en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre en madera de forma artesanal cuyas dimensiones y características sean propias de la zona, de un arqueo bruto hasta 3.

⁸ Glosario de Términos. 21. **Buque.** Nave con un arqueo bruto igual o superior a 100.

MEMORÁNDUM N° 317 -2019-SUNAT/340000



A : **MOISÉS ABRAHAM CARLOS CARLOS**
Intendente de la Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 de la LDA


REF. : Memorándum Electrónico N° 00561-2019-3L0500

FECHA : Callao, **18 NOV. 2019**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas sobre la aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 de la LDA respecto de naves de arqueo bruto inferior a 100.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 174-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA315-2019.
CA321-2019.